

2° JUZG. INVEST. PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 00006-2026-0-0101-SP-PE-01
JUEZ : CABAÑAS MELENDEZ JENY OFELIA
ESPECIALISTA : JIMENEZ DIAZ OMAR EDGARDO
BENEFICIARIO : RIMARACHIN TENORIO, PACO
DEMANDADO : SALA PENAL CHACHAPOYAS Y J.P. U
DEMANDANTE : DELGADO PAREDES, FRANCISCO SANTIAGO

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Chachapoyas, treinta de marzo del año dos mil veintiséis

VISTO:

El expediente puesto en despacho para emitir pronunciamiento final en el proceso constitucional de Hábeas Corpus interpuesto por Francisco Santiago Delgado Paredes, en representación de Paco Rimarachín Tenorio, contra el Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

1) Petitorio constitucional y delimitación del tema decidendum

- De la revisión integral de la demanda se advierte que la parte accionante solicita, en esencia, que se declare la nulidad de la Resolución N° **cuarenta y dos** de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Juzgado liquidador de Jumbilla, situado en la provincia de Bongará, departamento de Amazonas, así como de la Resolución de Vista de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas; y, como consecuencia de ello, se ordene la libertad del beneficiario **Paco Rimarachín Tenorio**, sosteniéndose que se habría producido exceso del plazo legal de instrucción y afectación de la libertad personal, de la Tutela Procesal Efectiva, del Debido Proceso, del Plazo Razonable y del derecho a no ser sometido a procedimiento distinto del previamente establecido por ley.
- En el escrito postulatorio se sostiene, concretamente, que el proceso penal principal fue abierto en el año 2007 al amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo 124 y que el beneficiario fue puesto a disposición judicial el quince de abril de dos mil veinticinco, desde dicha fecha debía computarse el plazo ordinario y ampliatorio de instrucción previsto en el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Transitoria del Decreto

Legislativo 1206, de manera que, al haber vencido dicho plazo el quince de octubre de dos mil veinticinco, correspondía disponer su libertad y concluir la instrucción.

- En esa misma lógica, el accionante cuestiona que tanto el órgano jurisdiccional de primera instancia como la Sala Superior habrían utilizado, a su criterio, una combinación indebida de normas del sistema del Código de Procedimientos Penales y del Código Procesal Penal, configurando ello un apartamiento del procedimiento preestablecido por ley.
- En consecuencia, el problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar, primero, si la controversia planteada es de naturaleza genuinamente constitucional o si, por el contrario, constituye una discrepancia de mera legalidad procesal ordinaria; segundo, si las resoluciones judiciales cuestionadas presentan una vulneración manifiesta de la libertad individual y de la tutela procesal efectiva en los términos exigidos por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional; y, tercero, si a la fecha subsiste una afectación actual y concreta del derecho a la libertad personal que torne útil un pronunciamiento restitutorio.

2) Antecedentes relevantes acreditados en autos

- Conforme se aprecia de la documentación acompañada por la propia parte accionante, el proceso penal subyacente se originó con el **auto de apertura de instrucción de fecha veinte de julio de dos mil siete**, recaído en el expediente 106-2007, mediante el cual se abrió instrucción en la vía de **proceso sumario** contra Paco Rimarachín Tenorio y otro, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en agravio de Adriano Mendoza Paredes, tramitación expresamente sujeta al Decreto Legislativo 124 y al Código de Procedimientos Penales de 1940. En esa misma resolución se dictó mandato de detención contra los encausados.
- Igualmente obra la resolución de fecha once de enero de dos mil ocho, por la cual el órgano jurisdiccional dispuso reservar los autos hasta cuando fueran habidos y puestos a disposición del juzgado los encausados Paco Rimarachín Tenorio y Oscar Rimarachín Tenorio, ordenándose además cursar las requisitorias de ley para su ubicación y captura.
- En la demanda se agrega copia de la Resolución N° **cuarenta y dos**, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Bongará-Jumbilla, por la que se desestimó el pedido de variación del mandato de

detención por comparecencia con restricciones formulado por la defensa del beneficiario.

- Asimismo, se adjunta copia del auto de vista de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas, mediante el cual se confirmó la Resolución N.º 42 y se dejó establecido que el internamiento del beneficiario tendría vigencia por **nueve meses**, comprendidos entre el quince de abril de dos mil veinticinco y el catorce de enero de dos mil veintiséis.
- La propia demanda afirma además que, mediante resoluciones posteriores de fecha cinco de agosto y cinco de noviembre de dos mil veinticinco, el juez penal y la Sala Superior ordinaria determinaron que el proceso principal debía continuar bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940 y del Decreto Legislativo 124, rechazando la tesis de retroacción o adecuación plena al Código Procesal Penal.
- Finalmente, del cargo de ingreso del expediente constitucional se verifica que la demanda de hábeas corpus fue presentada en enero de dos mil veintiséis, consignándose expresamente como sumilla: “interpone demanda constitucional de hábeas corpus por haberse cumplido con exceso de plazo de instrucción”.

3) Marco constitucional y legal del Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales

- El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú reconoce el Hábeas Corpus como proceso destinado a la tutela de la libertad individual y de los derechos constitucionales conexos. De ello se sigue que este proceso no protege toda irregularidad procesal ni toda disconformidad con una decisión jurisdiccional, sino únicamente aquellas afectaciones que incidan de manera negativa, real, directa y concreta sobre el contenido constitucionalmente protegido de la libertad personal. Ese estándar ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en pronunciamientos recientes.
- El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el Hábeas Corpus, procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. La misma disposición precisa que esta tutela comprende, entre otros contenidos, el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, el contradictorio, el acceso a los recursos, la obtención de una resolución fundada en derecho, la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, la observancia del principio de legalidad procesal penal y el derecho a no ser desviado del procedimiento predeterminado por ley.

- La jurisprudencia constitucional ha puntualizado, de modo uniforme, que el presupuesto de firmeza no puede ser entendido de manera formal o aparente, sino como el agotamiento real de los recursos previstos por la ley procesal correspondiente. Solo ante una resolución firme y frente a una lesión manifiesta cabe activar el control constitucional correctivo.
- Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha insistido en que el Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales, no convierte al juez constitucional en una nueva instancia revisora de la legalidad ordinaria. No le corresponde reexaminar el acierto jurídico de la judicatura penal ni sustituir al Juez Natural en la resolución de debates sobre tipicidad, valoración probatoria, técnica procesal o determinación del régimen procesal aplicable, salvo que tales decisiones revelen una arbitrariedad patente y constitucionalmente intolerable.

4) Necesidad de diferenciar entre cuestión constitucional y cuestión de legalidad ordinaria

- Una lectura detenida del escrito de demanda evidencia que el núcleo del agravio no reside en la inexistencia absoluta de proceso, ni en la ausencia total de defensa, ni en la falta de revisión judicial, sino en la discrepancia con el criterio adoptado por la judicatura penal respecto del régimen procesal aplicable a un proceso iniciado en el año 2007, luego de que el encausado fuera habido en el año 2025.
- La parte demandante no está denunciando, en sentido estricto, que el beneficiario haya sido colocado fuera de toda cobertura normativa, sino que sostiene que los jueces ordinarios interpretaron erróneamente el derecho procesal transitorio al mantener la prosecución del proceso bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y al no disponer la libertad del beneficiario por vencimiento del plazo de instrucción.
- Ese tipo de controversia pertenece primariamente al ámbito de la legalidad procesal penal ordinaria. Resolver si el proceso debía continuar bajo el régimen antiguo, si cabía adecuarlo al nuevo sistema acusatorio, si procedía retrotraerlo al Ministerio Público, o cómo debían computarse los plazos procesales tras la ubicación de un encausado ausente, constituye una labor interpretativa propia del juez penal ordinario.
- La sede constitucional no puede transformarse en una instancia revisora paralela de tales definiciones, a menos que del expediente aparezca, con claridad inequívoca, una lesión manifiesta del contenido esencial de la libertad personal.

Y ese no es el caso de autos, puesto que lo que en realidad se propone es sustituir el criterio interpretativo ordinario por el criterio interpretativo de la defensa técnica.

5) Sobre el alcance del decreto legislativo 1206 y la tesis de exceso del plazo de instrucción

- La defensa invoca como sustento central el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales y, especialmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1206, para afirmar que una vez habido, el imputado el quince de abril de dos mil veinticinco debía iniciarse un cómputo de ciento veinte días naturales más sesenta días ampliatorios, venciendo el plazo total el quince de octubre de dos mil veinticinco.
- Sin embargo, el texto de la norma transitoria invocada no conduce de manera necesaria a la conclusión propuesta por la parte accionante. En efecto, la **Segunda Disposición Complementaria Transitoria** del Decreto Legislativo 1206 establece que “las instrucciones que al entrar en vigencia el presente Decreto Legislativo, se encontraren con el plazo legal ampliatorio vencido, se deberán dar por concluidas”, añadiendo que los demás procedimientos se ajustarán a las nuevas disposiciones del decreto. El texto oficial de la norma muestra con nitidez que se trata de una cláusula de adecuación temporal referida a los procesos en giro **al momento de entrada en vigencia** del decreto, no de una regla automática y universal para recomenzar cómputos procesales años después.
- Así, aun cuando la tesis de la defensa pueda formularse como argumento interpretativo dentro de la vía ordinaria, no se presenta como una derivación directa, única e incontrovertible del Decreto Legislativo 1206. Por el contrario, su aplicación al caso concreto exige una labor de interpretación de derecho transitorio y de articulación con un proceso sumario abierto en 2007, con actos ya producidos, acusación previa y reserva del trámite por situación de no habido.
- En tal contexto, la discrepancia sobre el alcance del Decreto Legislativo 1206 no alcanza por sí sola rango constitucional. No toda interpretación que el demandante considera errada se convierte, sin más, en agravio manifiesto a la libertad. Para que ello ocurra sería necesario advertir que la interpretación asumida por el juez ordinario resulte abiertamente absurda, irrazonable o carente de motivación constitucionalmente suficiente. Y del material acompañado no se desprende ese nivel de arbitrariedad.

6) Sobre el derecho a no ser desviado del procedimiento predeterminado por ley

- Es cierto que el derecho a no ser desviado del procedimiento predeterminado por ley forma parte de la tutela procesal efectiva y puede ser protegido excepcionalmente vía hábeas corpus cuando su vulneración impacta directamente en la libertad personal. Así lo reconoce expresamente el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- No obstante, para que el Hábeas Corpus resulte procedente por dicha causal, la desviación procesal debe ser ostensible, manifiesta y constitucionalmente relevante. No basta que la parte procesal considere que el juez debió optar por una técnica procedimental distinta, ni que estime que el cauce empleado fue jurídicamente defectuoso desde la perspectiva de la legalidad común.
- En el caso sub examine, el proceso penal sí cuenta con un marco procedimental de origen perfectamente identificable: fue abierto en 2007 como proceso sumario conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940 y al Decreto Legislativo 124. Luego, tras la ubicación del encausado, el órgano jurisdiccional ordinario adoptó decisiones para proseguir el trámite y la Sala Penal revisó esa actuación. Por tanto, no existe aquí una situación de actuación judicial enteramente al margen de procedimiento legal alguno, sino una controversia sobre cómo debía continuar un procedimiento ya existente.
- Esa distinción es fundamental, porque el Hábeas Corpus no se ha diseñado para corregir toda controversia sobre técnica procesal o sobre derecho transitorio, sino para remediar infracciones constitucionales evidentes y actuales. En ese orden, la alegación de desviación del procedimiento no alcanza, en el presente expediente, el umbral exigido para la tutela correctiva.

7) Sobre la alegada “mezcla” entre el código de procedimientos penales y el Código Procesal Penal

- El demandante sostiene que el órgano jurisdiccional habría realizado una especie de audiencia cautelar impropia, combinando instituciones del Código Procesal Penal con el régimen del Código de Procedimientos Penales, lo que, a su criterio, habría ocasionado indefensión y afectación a la libertad.
- Sin embargo, aun si dicho reparo pudiera merecer análisis en sede ordinaria, no toda eventual irregularidad de conducción o nomenclatura procesal constituye por sí misma una lesión constitucional manifiesta. La resolución de vista de siete

de julio de dos mil veinticinco dejó asentado que la incidencia venía siendo conocida bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940, lo que demuestra que la judicatura ordinaria sí exteriorizó una posición jurídica sobre el encuadre normativo del trámite.

- No se advierte, en consecuencia, un vacío absoluto de motivación ni una actuación enteramente huérfana de justificación legal. Lo que existe es un desacuerdo con la suficiencia, orientación o corrección de la respuesta judicial. Y tal desacuerdo, siendo relevante en sede ordinaria, no basta para abrir automáticamente la vía constitucional.

8) Sobre la preclusión, la conservación de los actos procesales y la imposibilidad de retrotraer indiscriminadamente el proceso

- La propia documentación obrante en autos da cuenta de que la jurisdicción ordinaria rechazó la tesis de retroacción total del proceso, apoyándose en criterios de preclusión y conservación de los actos procesales.
- Tales principios no son ajenos al orden constitucional del proceso. Antes bien, constituyen garantías de seguridad jurídica, economía procesal y orden secuencial del procedimiento, evitando que el proceso quede expuesto a regresiones indefinidas cada vez que una parte reabra discusiones ya resueltas. La jurisprudencia constitucional y la doctrina jurisdiccional reconocen que la preclusión cumple precisamente esa función ordenadora.
- En esa línea, la opción del juez ordinario por mantener la prosecución de un proceso sumario iniciado en 2007, en vez de retrotraerlo íntegramente a etapas superadas, no aparece prima facie como arbitraria o irracional. Podrá debatirse su corrección en la vía propia; pero no emerge del expediente como una decisión frontalmente incompatible con la Constitución.

9) Sobre la firmeza de las resoluciones cuestionadas

- Como ya se indicó, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional exige que la resolución judicial cuestionada sea firme. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado que ello implica el agotamiento de los recursos procesales ordinarios previstos por la ley.
- En el caso de autos, si bien la resolución de vista de siete de julio de dos mil veinticinco constituye el pronunciamiento superior respecto de la Resolución **número cuarenta y dos**, también es cierto que la controversia sobre la norma procesal aplicable y la continuidad del proceso siguió siendo discutida en

resoluciones posteriores de agosto y noviembre de dos mil veinticinco, tal como lo admite la propia parte demandante.

- Ello revela que la discusión ordinaria no se había agotado en sentido material como pura lesión cerrada y definitiva, sino que el debate continuó proyectándose dentro del propio proceso penal. Esa circunstancia refuerza la improcedencia del hábeas corpus como vía correctiva de la legalidad ordinaria.

10) Sobre la necesidad de afectación actual, real, directa y concreta de la libertad personal

- El Tribunal Constitucional ha reiterado recientemente que el Hábeas Corpus requiere una afectación negativa, real, directa y concreta sobre la libertad personal. No procede ante afectaciones abstractas, conjeturales o ya extinguidas.
- En autos se encuentra acreditado que la resolución de vista de siete de julio de dos mil veinticinco fijó un internamiento de nueve meses, del quince de abril de dos mil veinticinco al catorce de enero de dos mil veintiséis.
- La demanda fue interpuesta antes del vencimiento de dicho plazo. Sin embargo, al momento de emitirse el presente pronunciamiento corresponde examinar si subsiste todavía el agravio actual derivado del mandato concretamente cuestionado y del expediente constitucional no aparece acreditada una nueva resolución posterior que prorrogue ese mismo mandato o que mantenga vigente, bajo el mismo título, la restricción de libertad personal cuya nulidad se pretende.

11) Sobre la sustracción de la materia en el extremo liberatorio

- Cuando el acto lesivo cuestionado ha cesado en sus efectos y ya no produce afectación actual a la libertad personal, desaparece la necesidad de un pronunciamiento de fondo respecto del extremo restitutorio. En tales supuestos se configura la **sustracción de la materia**, conforme al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a la jurisprudencia constitucional reciente.
- En el presente caso, el mandato de internamiento cuestionado tenía un límite temporal expreso: el catorce de enero de dos mil veintiséis. No obra en autos constancia de que, vencido dicho plazo, la libertad del beneficiario continúe restringida por el mismo acto que dio origen a la presente demanda. En consecuencia, el pedido dirigido a obtener la inmediata libertad por nulidad de esa concreta decisión ha perdido objeto.

- Debe precisarse que esta conclusión no importa pronunciamiento alguno sobre eventuales actos posteriores o distintos que pudieran incidir sobre la situación jurídica del beneficiario dentro del proceso penal principal. Solo significa que, respecto del acto específicamente impugnado en este proceso constitucional, ya no existe utilidad práctica en emitir una orden restitutoria.

12. Conclusión final

- De la valoración integral del expediente, este Colegiado concluye que la demanda de hábeas corpus no puede prosperar en el extremo dirigido a la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas, por cuanto no se advierte una vulneración manifiesta de la libertad individual ni de la tutela procesal efectiva, en los términos exigidos por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; por el contrario, lo que se verifica es una discrepancia de la parte accionante con el criterio jurídico asumido por la judicatura penal ordinaria, respecto del régimen procesal aplicable a un proceso iniciado en el año dos mil siete y de los efectos que debía producir la ubicación del encausado en el año dos mil veinticinco, lo cual constituye una materia propia de la legalidad procesal ordinaria y no un agravio constitucional evidente.
- En efecto, la pretensión del accionante se orienta, en esencia, a que este órgano constitucional sustituya la interpretación efectuada por los jueces ordinarios en torno al alcance del artículo 202 del Código de Procedimientos Penales y de las disposiciones transitorias del Decreto Legislativo 1206, pretendiendo que se adopte la tesis de la defensa en cuanto al cómputo del plazo de instrucción; sin embargo, como ha sido desarrollado en los considerandos precedentes, tal controversia no revela un supuesto de arbitrariedad manifiesta, ni una actuación judicial carente de motivación, ni un apartamiento ostensible del procedimiento legal, sino una cuestión interpretativa razonable dentro del ámbito de competencia del juez penal.
- Asimismo, no se advierte que el beneficiario haya sido sometido a un procedimiento inexistente o radicalmente ajeno al previsto por ley, puesto que el proceso penal de origen fue instaurado bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales de 1940, y la prosecución del mismo, tras la ubicación del encausado, ha sido definida por la judicatura ordinaria dentro de ese marco normativo, con pronunciamientos expresos que, aun cuando puedan ser discutibles, no alcanzan el umbral de inconstitucionalidad manifiesta exigido para habilitar el control vía Hábeas Corpus.

- En esa línea, conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, el proceso de Hábeas Corpus no puede ser utilizado como una suprainstancia revisora de la legalidad ordinaria, ni como mecanismo para reabrir debates ya resueltos por la jurisdicción penal, ni para sustituir el criterio del juez natural por el de la parte recurrente, salvo que se verifique una lesión constitucional evidente, lo que no ocurre en el presente caso.
- De otro lado, en cuanto al extremo restitutorio referido a la libertad inmediata del beneficiario, este Colegiado advierte que el mandato de internamiento cuestionado fue expresamente delimitado por la resolución de vista de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, la cual fijó una duración de nueve meses, comprendidos entre el quince de abril de dos mil veinticinco y el catorce de enero de dos mil veintiséis; no obrando en autos constancia de una prórroga o de una nueva medida restrictiva derivada del mismo título que haya extendido sus efectos más allá de dicho período.
- En tal sentido, al haber cesado los efectos del acto lesivo cuestionado, y no verificarse la subsistencia de una afectación actual, real y concreta a la libertad personal del beneficiario derivada específicamente de las resoluciones impugnadas en este proceso constitucional, se configura un supuesto de sustracción de la materia en el extremo liberatorio, en tanto ha desaparecido el objeto sobre el cual debía recaer el pronunciamiento restitutorio.
- Por consiguiente, corresponde emitir un pronunciamiento desestimatorio, diferenciando claramente ambos planos: i) **improcedencia de la demanda** en el extremo dirigido a cuestionar la validez constitucional de las resoluciones judiciales, por tratarse de materia de legalidad ordinaria sin afectación manifiesta de derechos fundamentales; y ii) **carencia de objeto en el extremo restitutorio**, por haberse extinguido los efectos del mandato de internamiento cuya nulidad se pretende.

Por las consideraciones expuestas y al amparo de las normas glosadas, este Juzgado de Investigación Preparatoria y, en adición a funciones Juzgado Constitucional;

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por Francisco Santiago Delgado Paredes, en representación de **Paco Rimarachín Tenorio**, en el extremo dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución **número cuarenta y dos**, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, así como de la

resolución de vista de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, por no advertirse vulneración manifiesta de la libertad individual ni de la tutela procesal efectiva.

2. DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento de fondo respecto del extremo referido a la libertad inmediata del beneficiario, al haberse producido la sustracción de la materia, en atención a que el mandato de internamiento cuestionado ha cesado en sus efectos y no se acredita la subsistencia de una restricción actual derivada del mismo acto.

3. DISPONER el archivo definitivo del presente proceso, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.

4. NOTIFICAR a las partes conforme a ley.